Nombre Nº 567
No

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley que modifica los arts. 41 y 43 de la Ley Nº 492 de fecha 27 de octubre de 1964 que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la Zona constituida mediante Decreto Nº 1650 del 13 de Sept. de 1907.

promulgada en fecha 28-9-73

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28512

2 - OCT. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492, del 27 de octubre de 1969, ha sido promulgada en fecha 28 de septiembre del presente año y registrada con el No. 567.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 28512

2 - OCT. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492, del 27 de octubre de 1969, ha sido promulgada en fecha 28 de septiembre del presente año y registrada con el No. 567.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 28512

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2 - OCT. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que mà Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492, del 27 de octubre de 1969, ha sido promulgada en fecha 28 de septiembre del presente año y registrada con el No. 567.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000342

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de septiembre de 1973.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1920, de fecha 19 de septiembre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492 de fecha 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona instituída mediante el Decreto No.1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernandez.
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1920

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
19 de septiembre de 1973.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No.492 de fecha 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona instituída mediante el Decreto No.1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del Mensaje No.27000, de fecha 18 de septiembre del año en curso.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1921

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de septiembre de 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.27000, de fecha 18 de septiembre del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley 492 de fecha 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona instituída mediante el Decreto No.1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional interesado en facilitar el proceso de restauración del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mediante la Ley No.326, de fecha 2 de mayo de 1972, puso a cargo de la Comisión para la Consolidación y ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, designada por Decreto No.2123, de fecha 30 de marzo de 1972, las atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos;

CONSIDERANDO que dicha Comisión está llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos Históricos;

CONSIDRANDO que es conveniente que los propietarios de inmuebles y solares ubicados dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como de otras localidades urbanas del país, tengan incentivos que le faciliten la tarea de conservar, restaurar o construir dichos inmuebles, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los Artículos 41 y 43 de la Ley No.492, de fecha 27 de octubre de 1969, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 41.- Todo propietario de un inmueble declarado Monumento Nacional o que se encuentre ubicado dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o de otras localidades urbanas del país, así como los que se encuentren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales, que lo restaure siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, gozará de exoneración del pago del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA Ord DE 1973

REGISTRADA AL No. 5971

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Abril 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Impuesto sobre la Renta durante un período de 20 años, solamente respecto del inmueble de que se trate".

"Art. 43.- Toda propietario que restaure un inmueble de acuerdo con las anteriores condiciones, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble sin quedar sujeto a las disposiciones de la Ley No.38 de fecha 24 de octubre de 1966. Esta disposición estará vigente por un período de 20 años, a partir de la fecha en que se efectúe la restauración".

Art. 2.- Todo propietario que restaure un inmueble bajo las anteriores condiciones quedará liberado del pago de cualquier impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de los planos como en la ejecución de las obras. No se incluyen en la presente exención los pagos correspondientes a primas del Seguro Social y del Seguro contra accidentes del trabajo.

Art. 3.- Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública y de interés social.

Art. 4.- Esta ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de septiembre del

rh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 597

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, D. N. de Sept. 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

xh.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 547

en el folio ____ del libro letra L

No. ____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Sept. 1973

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado en 1ra Lectura Sesión 18-9-73 Aprobado 2da Lectura 19-9-73

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 27000

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 SET. 1973

Al
Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley 492 de fecha 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona instituida mediante el Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

La Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán están llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos Históricos y sectores coloniales tanto de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán como de otras localidades del país. La menciona

..../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

da Ley 492 impone a los propietarios de los inmuebles radicados en esos sectores y los declarados Monumentos Nacionales, la obligación de realizar y costear aquellas obras de remodelación, conservación y restauración recomendadas por las citadas oficinas.

Es de suma importancia para los proyectos de nuestro desarrollo turístico, la ambientación, remodelación y reconstrucción de los Monumentos Históricos y sectores coloniales existentes en nuestro país, fieles exponentes de nuestro pasado histórico. Basado en ello el Poder Ejecutivo considera conveniente aumentar los incentivos a los propietarios de inmuebles ubicados en esos lugares, con el fin de facilitarles las imposiciones de la Ley 492. Tal es la finalidad de las modificaciones propuestas.

Por las razones expuestas precedentemete,

..../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

espero que los señores legisladores impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional interesado en facilitar el proceso de restauración del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mediante la Ley No. 326, de fecha 2 de mayo de 1972, puso a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, designada por Decreto No. 2123, de fecha 30 de marzo de 1972, las atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos;

CONSIDERANDO que dicha Comisión está llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos Históricos;

CONSIDERANDO que es conveniente que los propietarios de inmuebles y solares ubicados dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como de otras localidades urbanas del país, tengan incentivos que le faciliten la tarea de conservar, restaurar o construir dichos inmuebles, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se modifican los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492, de fecha 27 de octubre de 1969, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 41.Todo propietario de un inmueble declarado Monumento Nacional o que se encuentre ubicado dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o de otras localidades urbanas del país, así como los que se encuentren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales, que lo restaure siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de 20 años, solamente respecto del inmueble de que se trate".

"Art. 43. Todo propietario que restaure un inmueble de acuerdo con las anteriores condiciones, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble sin quedar sujeto a las disposiciones de la Ley No. 38 de fecha 24 de octubre de 1966. Esta disposición estará vigente por un período de 20 años, a partir de la fecha en que se efectúe la restauración".

Art. 2. Todo propietario que restaure un inmueble bajo las anteriores condiciones quedará liberado del pago de cualquier impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de los planos como en la ejecución de las obras. No se incluyen en la presente exención los pagos correspondientes a primas del Seguro Social y del Seguro contra accidentes del trabajo.

Art. 3. Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en un plazo de un año a partir de la promulgación

...../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública, y de interés social.

Art. 4. Esta ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....